



# Asamblea General

Distr. general  
22 de julio de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

12º período de sesiones

Ginebra, 3 a 14 de octubre de 2011

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **Trinidad y Tabago\***

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por cuatro interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas podían consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. Antecedentes y marco**

### **A. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. Amnistía Internacional (AI) recomendó a Trinidad y Tabago que ratificara sin reservas el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte<sup>2</sup>. AI recomendó además a Trinidad y Tabago que ratificara la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares<sup>3</sup>.

2. AI recomendó también a Trinidad y Tabago reingresara sin reservas al primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.

### **B. Marco constitucional y legislativo**

3. La Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children (GIEACPC) informó que, en enero de 2011, la Ley de enmienda de la Ley de la infancia, de 2000, aún no había entrado en vigor<sup>5</sup>.

### **C. Medidas de política**

4. AI informó que en el proyecto de política nacional de género y desarrollo, que aún no había sido aprobado, se reconocía que la violencia por motivos de género era un obstáculo al desarrollo nacional y se describía una serie de medidas que se pondrían en práctica como: la aprobación de legislación sobre el acoso sexual; la revisión de la legislación existente con miras a mejorar los recursos jurídicos ante todas las formas de violencia de género; la creación de un sistema centralizado de reunión de datos; la creación de unidades especializadas en violación y delitos sexuales en las comisarías de policía; y el fortalecimiento de las capacidades y la eficacia de los centros de acogida de las víctimas y sus hijos<sup>6</sup>. AI recomendó a Trinidad y Tabago que aprobara y pusiera en práctica en forma coordinada la Política nacional de género y desarrollo<sup>7</sup>. En la comunicación conjunta 2 (JS2) se observó que el proyecto de política de 2009 excluía categóricamente toda consideración de la orientación sexual y la homosexualidad<sup>8</sup>.

## **II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno**

### **Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

#### **1. Igualdad y no discriminación**

5. En la JS2 se indicó que la Ley de igualdad de oportunidades de 2000 (Ch. 22:03) excluía explícitamente de su ámbito de aplicación la "preferencia u orientación sexual"<sup>9</sup>.

## 2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

6. AI señaló que, aunque en Trinidad y Tabago no había habido ejecuciones desde 1999, los tribunales seguían dictando sentencias capitales. A fines del 2010 había por lo menos 40 reclusos en espera de ejecución. En Trinidad y Tabago la pena de muerte era obligatoria en las condenas por asesinato<sup>10</sup>.

7. AI expresó su preocupación por un proyecto de ley de enmienda de la Constitución relativo a la aplicación de la pena de muerte, presentado por el Gobierno al Parlamento en enero de 2001. Observó que ese proyecto de ley habría permitido la ejecución de condenados, incluso en los casos en que hubieran permanecido en el corredor de la muerte más de cinco años, en contra de una sentencia dictada en 1993 por el Tribunal de Apelación de mayor jerarquía de Trinidad y Tabago, el Comité Judicial del Consejo Privado de Londres, según la cual esa demora constituía un trato cruel e inhumano y, en tales casos, la pena de muerte debía conmutarse en prisión perpetua. Además, el proyecto de ley mantenía la imposición obligatoria de la pena de muerte para ciertas categorías de asesinato. El proyecto fue rechazado en el Parlamento el 28 de febrero de 2011, porque la oposición había sostenido que las enmiendas propuestas no serían eficaces para facilitar la aplicación de la pena de muerte. Preocupaba a AI que la evidente contradicción con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos no hubiera sido debatida en el Parlamento y que el proyecto pudiera volver a presentarse transcurridos seis meses<sup>11</sup>.

8. AI recomendó a Trinidad y Tabago que: estableciera inmediatamente una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte y que conmutara sin dilaciones todas las sentencias capitales por penas de prisión; eliminara de inmediato todas las disposiciones de la legislación nacional que incumplieran las normas internacionales de derechos humanos, en particular derogando todas las disposiciones sobre la obligatoriedad de la pena capital; y garantizara el estricto cumplimiento, en todos los casos de pena de muerte, de las normas internacionales de un juicio imparcial<sup>12</sup>.

9. AI señaló que el uso excesivo de la fuerza por la policía estaba muy difundido, como se ponía de manifiesto en el elevado número de presuntos casos de ejecuciones ilícitas y malos tratos. La policía presuntamente había matado a por lo menos 40 personas en 2008, y a por lo menos 39 en 2009. En la mayor parte de los casos, los agentes de policía involucrados en las muertes alegaron que habían actuado en defensa propia. No obstante, en algunos casos, las declaraciones de testigos y otros indicios sugerían que podía tratarse de ejecuciones ilícitas. Muchas de las muertes también desencadenaron violentas protestas de las comunidades en que habían tenido lugar<sup>13</sup>.

10. Amnistía Internacional señaló que la conducta profesional de los agentes de policía había sido examinada en varias ocasiones, en especial a la luz de la elevada incidencia de delitos violentos y la incapacidad para enjuiciar a los agentes de policía responsables por abusos contra la justicia<sup>14</sup>.

11. En la JS2 se informó que varios varones de círculos homosexuales en Trinidad y Tabago que buscaban parejas sexuales en un concurrido sitio Internet habían sido víctimas, desde 2007, de una serie de delitos que, en los peores casos, incluían secuestro, privación de libertad, tortura y robo. La mayoría no acudieron a la policía y los dos que lo hicieron señalaron que las investigaciones fueron poco cuidadosas. En la JS2 se indicó que, debido a que la expresión sexual del deseo homosexual era tratada como delito en la ley, esos hombres se veían frecuentemente forzados a ocultar el hecho de haber sido víctimas de delitos oportunistas<sup>15</sup>.

12. AI señaló que la discriminación por motivos de género y la violencia contra mujeres y niñas, incluida la violencia sexual, estaban muy difundidas, y presentó cifras que indicaban un aumento de la violencia de género<sup>16</sup>. AI señaló que se creía que los delitos en

el hogar eran poco denunciados sobre todo debido a que la policía no tenía una formación adecuada para ocuparse de los casos de violencia contra la mujer<sup>17</sup>.

13. La GIEACPC informó que los castigos corporales eran legales en el hogar, las escuelas públicas y privadas, el sistema penal y los entornos de acogimiento alternativo<sup>18</sup>.

14. La GIEACPC afirmó que la Ley de la infancia de 1925 confirmaba "el derecho de los padres, docentes y demás personas que tengan el control o la guarda legal de un niño o adolescente a administrarle un castigo razonable"<sup>19</sup>. La GIEACPC también señaló que los castigos corporales a los niños eran legales en las escuelas públicas y privadas en virtud del mismo artículo de la Ley de la infancia. Estos castigos estaban prohibidos en la Ley de enmienda de la Ley de la infancia de 2000, pero en enero de 2011 esta aún no había entrado en vigor. La Ley de educación de 1996 no hacía ninguna mención a los castigos corporales<sup>20</sup>.

15. La GIEACPC añadió que aún no se había abolido completamente el empleo de los castigos corporales como condena en el sistema penal. La Ley de disposiciones varias sobre la infancia de 2000 prohibía los castigos corporales como condena para los menores de 18 años, pero no derogaba todas las leyes que permitían condenar a castigos corporales a los menores de 18 años. Además, la Ley de la infancia preveía la imposición de azotes a los niños o adolescentes declarados culpables de un delito. Esta disposición también quedaba derogada por la Ley de enmienda de la Ley de la infancia de 2000 (art. 24) que —ya indicado— aún no había entrado en vigor en enero de 2011. Asimismo, la Ley de robo de 1919 disponía que los niños varones de menos de 16 años podían recibir castigos corporales<sup>21</sup>.

16. Además la GIEACPC indicó que el castigo físico era legal como medida disciplinaria en las instituciones penitenciarias. El Reglamento de los centros de reclusión de menores infractores varones, de conformidad con la Ley de detención de menores infractores de 1926, autorizaba al Inspector, el Comisionado o el Comisionado Adjunto de Instituciones Penitenciarias a ordenar que se administraran como castigo corporal 18, 14 y 9 golpes de vara, respectivamente<sup>22</sup>.

17. También se observó que, en virtud de la Ley de la infancia, los niños condenados por delitos podían ser enviados a una escuela de artes y oficios o a un orfanato autorizados, donde los castigos corporales eran legales según el artículo 22 de dicha ley. El castigo corporal era legal en los entornos de acogimiento alternativo en virtud de la Ley de la infancia<sup>23</sup>. La GIEACPC expresó la esperanza de que en el Examen se destacara la importancia de prohibir todas las formas de castigo corporal a los niños en todos los entornos, en particular en el hogar y en todas las modalidades de acogimiento alternativo, e instó al Gobierno a que promulgara una ley con tal fin en forma prioritaria<sup>24</sup>.

### **3. Administración de justicia y estado de derecho**

18. AI informó que la escasez de jueces y abogados se traducían en importantes atrasos en los tribunales y prolongados períodos de prisión preventiva<sup>25</sup>. AI recomendó a Trinidad y Tabago que adoptara medidas adecuadas para reducir el atraso en los tribunales, acelerar los juicios y reducir la duración de la prisión preventiva, y que aumentara el número de fiscales de la Fiscalía<sup>26</sup>.

19. AI agregó que la insuficiente protección de los testigos era un importante motivo de preocupación. Varios testigos del Estado habían resultado muertos y, al parecer, muchos testigos se negaban a declarar a último momento debido a amenazas<sup>27</sup>. AI recomendó además a Trinidad y Tabago que prestara una protección adecuada a todos los testigos del Estado en los juicios penales, en particular mejorando el Programa de protección de testigos<sup>28</sup>.

20. AI también informó que el acceso a la justicia de las víctimas de delitos sexuales era insatisfactorio. En 2009 la tasa de condenas por delitos sexuales había sido de apenas el 3%<sup>29</sup>. AI afirmó que esto se debía sobre todo a la reticencia de las víctimas a comparecer ante los tribunales por temor a ser victimizadas, las demoras de las investigaciones y los procedimientos judiciales, la falta de confianza en la justicia, y la falta de servicios de apoyo<sup>30</sup>.

21. AI recomendó a Trinidad y Tabago que: creara unidades especializadas en violación y delitos sexuales en las comisarías de policía y formara a los agentes de policía para ocuparse adecuadamente de las denuncias de violencia doméstica; garantizara la investigación y el enjuiciamiento satisfactorios de los casos de violencia por motivos de género; y aumentara el número, así como las capacidades y la eficacia, de los centros de acogida para víctimas de violencia de género y sus hijos<sup>31</sup>.

22. AI señaló que, el 1º de enero de 2007, había entrado en vigor una enmienda a la Ley del Órgano de Denuncias contra la Policía, en virtud de la cual se facultaba a la institución para investigar los delitos relacionados con agentes de policía, la corrupción y las faltas graves de conducta. No obstante, como la ley contenía ambigüedades acerca de estas facultades, en su informe anual de 2008, el Órgano de Denuncias contra la Policía había recomendado una enmienda ulterior para aclarar el alcance de la ley. La labor de este Órgano también se había visto dificultada porque había carecido de Director por casi tres años, hasta diciembre de 2010. En febrero de 2011 se informó de un atraso de 1.000 denuncias<sup>32</sup>.

23. AI recomendó a Trinidad y Tabago que asegurara que todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos por las fuerzas de seguridad fueran objeto de una investigación inmediata, exhaustiva e independiente, que los responsables fueran enjuiciados sin dilaciones, que se enmendara la Ley del Órgano de Denuncias contra la Policía con tal fin, y que se asignaran recursos adecuados a dicho Órgano<sup>33</sup>.

#### **4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

24. En la JS2 se señaló que el matrimonio de niños seguía siendo legal en ciertas tradiciones religiosas: la Ley de matrimonio y divorcio musulmanes de 1961 autorizaba los matrimonios de niñas de tan solo 12 años y varones de apenas 16 años; la Ley de matrimonio hindú de 1945 hacía lo propio con los matrimonios de niñas de tan solo 14 años; y la Ley de matrimonio orisa de 1999 fijaba la edad de consentimiento en 16 años<sup>34</sup>.

25. Según AI, la JS1 y la JS2, la actividad homosexual estaba tipificada como delito en los artículos 13 y 16 de la Ley de delitos sexuales, sobre sodomía e indecencia grave<sup>35</sup>. AI recomendó a Trinidad y Tabago que derogara todas las disposiciones que tipificaban como delito las relaciones entre personas del mismo sexo, incluida la Ley de delitos sexuales<sup>36</sup>. En la JS1 se formuló una recomendación similar<sup>37</sup>.

26. En la JS2 también se señaló que la Ley de administración de inmuebles de 2000, la Ley de uniones de hecho de 1998 y la Ley de violencia doméstica de 1997 se reconocían y protegían las *uniones de hecho*, pero solo entre personas de *diferente sexo*<sup>38</sup>. Según indicó asimismo la JS2, en 2011, el Gobierno propuso celebrar un "referéndum nacional" para determinar si las uniones de hecho entre personas del mismo sexo debían ser reconocidas por el Estado<sup>39</sup>.

#### **5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

27. En la JS2 se mencionaban las demoras para inscribir la organización sin fines de lucro National Pride —Asociación de lucha contra la discriminación por motivos de

orientación sexual de Trinidad y Tabago— dado que preocupaba al Gobierno la posibilidad de que dicha Asociación tuviera por fin la promoción de hechos ilícitos<sup>40</sup>.

#### **6. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

28. En la JS2 se describió el plan estratégico nacional sobre el VIH para 2010-2015 y se observó que, en el período 2002-2009, el gasto nacional en este ámbito destinado a las "poblaciones de mayor riesgo" había sido inferior al 7%<sup>41</sup>. En la JS2 se indicó que, según las muestras disponibles, la prevalencia del VIH entre los hombres que mantenían relaciones homosexuales era del 20%, cifra cuatro a ocho veces superior a la tasa nacional estimada de prevalencia del VIH<sup>42</sup>.

29. En la JS2 se señaló que la Ley de delitos contra la persona de 1925 disponía que los abortos constituían delito cuando se realizaban de manera "ilícita". Se agregaba que, según la jurisprudencia dominante, la interrupción del embarazo era legal para salvar la vida de una mujer embarazada o preservar su salud física y/o mental, lo que debía ser confirmado por dos médicos. No obstante, en la JS2 se indicó que esta disposición motivaba amplias especulaciones e incertidumbre, y que los abortos inseguros eran una importante causa de mortalidad materna y de ingreso hospitalario<sup>43</sup>.

#### **7. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad**

30. En la JS2 se señaló que, en enero del 2011, el Ministro de Educación de Trinidad y Tabago había anunciado al Parlamento, que en los últimos cuatro años, siete alumnas de la enseñanza primaria habían debido abandonar la escuela debido a un embarazo<sup>44</sup>.

31. En la JS2 se informó de que Trinidad y Tabago no tenía una estrategia clara o un enfoque establecido de la educación para la salud y la vida familiar en la enseñanza, tema que solo se había introducido oficialmente en 9 de los 198 institutos de enseñanza secundaria y en 5 de las 544 escuelas primarias<sup>45</sup>.

#### **8. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo**

32. AI informó de que la Ley de inmigración prohibía la entrada a Trinidad y Tabago de "prostitutas, homosexuales o personas que vivan de los ingresos de prostitutas u homosexuales, o personas de las que se pueda sospechar con fundamento que ingresan a Trinidad y Tabago con ese u otro propósito inmoral"<sup>46</sup>. AI recomendó a Trinidad y Tabago que derogara las disposiciones de la Ley de inmigración discriminatorias contra lesbianas, gays, bisexuales y transexuales<sup>47</sup>.

### **III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones**

N.A.

### **IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales**

N.A.

### **V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica**

N.A.

## Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council. Two asterisks denote a national human rights institution with “A” status)

*Civil society*

AI	Amnesty International, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*;
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;
JS1	Joint Submission 1 presented by: ARC International, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland; International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA ) and ILGA-Europe*, Brussels, Belgium;
JS2	Joint Submission 2 presented by : Family Planning Association of Trinidad and Tobago (FPATT); the Coalition Advocating for Inclusion of Sexual Orientation (CAISO) and the Sexual Rights Initiative (SRI).

- <sup>2</sup> AI, p. 4.  
<sup>3</sup> AI, p. 5.  
<sup>4</sup> AI, p. 5.  
<sup>5</sup> GIEACPC, p. 2.  
<sup>6</sup> AI, p. 4.  
<sup>7</sup> AI, p. 5.  
<sup>8</sup> JS2, para. 12.  
<sup>9</sup> JS2, paras. 1, 10 and 17.  
<sup>10</sup> AI, p. 1.  
<sup>11</sup> AI, pp. 1–2.  
<sup>12</sup> AI, p. 4.  
<sup>13</sup> AI, p. 2.  
<sup>14</sup> AI, p. 3.  
<sup>15</sup> JS2, para. 4.  
<sup>16</sup> AI, p. 3.  
<sup>17</sup> AI, pp. 3–4.  
<sup>18</sup> GIEACPC, p. 2.  
<sup>19</sup> GIEACPC, p. 2.  
<sup>20</sup> GIEACPC, p. 2.  
<sup>21</sup> GIEACPC, p. 2.  
<sup>22</sup> GIEACPC, p. 2.  
<sup>23</sup> GIEACPC, p. 2.  
<sup>24</sup> GIEACPC, p. 1.  
<sup>25</sup> AI, p. 3.  
<sup>26</sup> AI, p. 5.  
<sup>27</sup> AI, p. 3.  
<sup>28</sup> AI, p. 5.  
<sup>29</sup> AI, p. 4.  
<sup>30</sup> AI, p. 4.  
<sup>31</sup> AI, p. 5.  
<sup>32</sup> AI, p. 3.  
<sup>33</sup> AI, p. 5.  
<sup>34</sup> JS2, para. 16.  
<sup>35</sup> AI, p. 2; JS1 p. 1; JS2, paras. 2 and 7.  
<sup>36</sup> AI, p. 4.  
<sup>37</sup> JS1, p. 3.  
<sup>38</sup> JS2, para. 2.  
<sup>39</sup> JS2, para. 9.  
<sup>40</sup> JS2, para. 10.

<sup>41</sup> JS2, para. 11.

<sup>42</sup> JS2, para. 11.

<sup>43</sup> JS2, para. 15.

<sup>44</sup> JS2, para. 13.

<sup>45</sup> JS2, para. 13.

<sup>46</sup> AI, p. 2.

<sup>47</sup> AI, p. 4.

---